



CIRCULAR No. 00048

**PARA: DIRECTORES TERRITORIALES, DIRECTORES OFICINAS ESPECIALES,
COORDINADORES E INSPECTORES DE TRABAJO**

**ASUNTO: NEGOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL MARCO DEL DECRETO
160 DE 2014**

FECHA: 02 JUL 2014

El 5 de febrero de 2014 entró en vigencia el Decreto 160 y en su artículo 17 deroga expresamente el Decreto 1092 de 2012, estableciendo un nuevo procedimiento de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

En razón al especial interés de éste Ministerio para impulsar y concretar las negociaciones colectivas de dicho sector, se hace necesario precisar las siguientes directrices encaminadas a asegurar la eficaz, efectiva y adecuada aplicación de dicha normatividad acorde con las competencias de Inspección, Vigilancia y Control de este Ministerio:

1. Facultad de acompañamiento y garante

1.1 Funciones de los Directores Territoriales y Directores de Oficinas Especiales

El operador de IVC tiene la expresa facultad de acudir por solicitud expresa de una de las partes o de oficio, al desarrollo de las mesas de negociación del Sector Público en cumplimiento de las normas laborales y en especial de los numerales 3, 4, 6 y 30 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011.

Es así que, para el caso en particular de las negociaciones en el sector público, los Directores deben no solo fomentar sino garantizar que se adelanten oportunamente las negociaciones colectivas en dicho sector, pudiendo desarrollar la función de garantes y acompañantes en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 27; artículo 4 numeral 35 y artículo 6 numerales 32 y 58 de la Resolución No. 02143 de 2014.

1.2 Funciones de los Coordinadores

En el mismo sentido, en desarrollo de la facultad de acompañamiento y garante que le asiste al operador de IVC, corresponde a los Coordinadores del Grupo de Resolución de Conflictos y



MinTrabajo

República de Colombia

0 0 0 4 8

PROSPERIDAD
PARA TODOS

0 2 JUL 2014

Conciliaciones, efectuar el acompañamiento en la negociación colectiva en el sector público, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 literal B) numeral 5º de la Resolución No. 2143 de 2014.

2. Facultad coactiva o de policía administrativa

2.1 Funciones de los Coordinadores

2.1.1 *Investigación negativa a negociar sector público*

Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de la proporcionalidad.

Las competencias señaladas que habilitan a este Ministerio mediante sus agentes para ejercer como policía administrativa en materia laboral, se encuentran previstas en el artículo 27 numeral 1 del Decreto 4108 de 2011 y el artículo 1º de la Ley 1610 de 2013.

Corresponde a los Coordinadores, previa instrucción de la respectiva investigación por parte de los Inspectores del Trabajo, requerir y sancionar por inobservancia o violación a las normas laborales y de riesgos.

En particular, con relación a las conductas por negativa a negociar en el sector público, en desarrollo del artículo 1 de la citada ley 1610 de 2013 *“Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos (...) de derecho colectivo del trabajo del sector público”* y de la Resolución 2143 de 2014, artículo 2, literal B, numeral 6, le asiste la obligación al coordinador para: *“Pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones.”*

Lo anterior, en armonía con lo previsto por el literal c) del numeral 2º del artículo 354 del C.S.T, subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990 que prevé la Protección del derecho de asociación y ordena:

“2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

.....
c) *Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 – 489 3100 Ext. 7225/7226
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co



MinTrabajo

República de Colombia

0 0 0 4 8

PROSPERIDAD
PARA TODOS

.....”

0 2 JUL 2014

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social son competentes para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, dentro de su respectiva jurisdicción, cuando tales actuaciones versen sobre el derecho a la negociación colectiva (art. 55 C. P.) como resultado del ejercicio del derecho de asociación, en el sector público tanto a nivel territorial como nacional y de proyectar el respectivo acto administrativo sancionando, si a ello hubiere lugar, para que el coordinador dentro de sus funciones lo suscriba.

Lo anterior, sin perjuicio de la remisión que de la actuación administrativa se efectúe a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia en materia disciplinaria.

2.1.2 Efectuar el Depósito

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 160 de 2014, al concluir las negociaciones y una vez suscrito el acuerdo colectivo, éste debe ser depositado ante la Dirección Territorial respectiva, dentro de los diez (10) siguientes a su celebración.

Una vez efectuado el depósito, el funcionario deberá expedir la Constancia de Depósito del Acuerdo Colectivo (formato adjunto a la presente Circular, el cual debe ser remitido al Grupo de Archivo Sindical de este Ministerio).

0 2 JUL 2014

MARÍA PATRICIA MARULANDA CALERO
DIRECTORA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL